Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

CARMEN GUILLET MUÑIZ, CARMEN RODRÍGUEZ GUILLET Y DANIEL RODRÍGUEZ GUILLET Apelantes V. ÁNGEL PÉREZ SANTONI H/N/C FUNERARIA SANTONI; ARMANDO GONZÁLEZ H/N/C ARGON MORTUARY SERVICES, JUAN DEL PUEBLO, CORPORACIONES A Y B, ASEGURADORAS C, D y E Apelados	KLAN201600455	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguada Caso Núm.: ABCI201200599 Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2016.

Comparecen ante nos la señora Carmen Guillet Muñiz y sus hijos Carmen Rodríguez Guillet y Daniel Rodríguez Guillet (apelantes), y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, el 5 de febrero de 2016, notificada el 17 del mismo mes y año. En el aludido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

La Demanda del caso de epígrafe fue presentada por los apelantes el 15 de junio de 2015. En la misma, los apelantes sostuvieron que el señor Daniel Rodríguez Méndez (Rodríguez

Méndez), esposo de Carmen Guillet Muñiz y padre de Carmen Rodríguez Guillet y Daniel Rodríguez Guillet, falleció el 28 de octubre de 2008. A consecuencia de lo anterior, los apelantes contrataron los servicios del señor Ángel Pérez Santoni, haciendo negocios como Funeraria Pérez Santoni (Pérez Santoni), para realizarle la autopsia al cadáver de Rodríguez Méndez.

Los apelantes afirmaron que Pérez Santoni subcontrató al señor Armando González, haciendo negocios como Argon Mortuary Services (Argon), para que practicara dicha autopsia. El 29 de octubre de 2009, los apelantes le entregaron a Pérez Santoni la cantidad de $1,150.00, por los servicios contratados. Arguyeron los apelantes que el hijo de Pérez Santoni les entregó dos (2) recibos, uno de la Funeraria Pérez, por la cantidad de $200.00, y otro de Argon, por la cantidad de $950.00. A pesar de lo anterior, los apelantes insistieron en que el protocolo de autopsia nunca les fue entregado. Por tal razón, incoaron la Demanda de epígrafe, en la que solicitaron la devolución del dinero pagado y una indemnización de $5,000.00, por los daños y perjuicios alegadamente sufridos por los apelantes.

Tras varios trámites procesales, el 8 de marzo de 2013, el foro primario anotó la rebeldía a Argon. Por otro lado, el 15 de marzo de 2013, Pérez Santoni presentó una moción intitulada *Solicitud de Desestimación/Moción de Sentencia Sumaria.* En dicha ocasión, Pérez Santoni afirmó que la autopsia fue efectuada por la doctora Yocasta Brugal y que el correspondiente Informe de Autopsia le fue remitido a los apelantes. Igualmente, Pérez Santoni indicó que su Funeraria no realizaba servicios de autopsias, sino meramente servicios funerarios.

Según Pérez Santoni, la Funeraria nunca fue parte del contrato. Además, alegó que el contrato fue entre los apelantes y Argon y que dicho contrato se cumplió. Por lo tanto, insistió en

que no existía una controversia genuina en su contra y solicitó que se desestimara la Demanda. Pérez Santoni acompañó su moción con una declaración jurada suya, en la que certificó que su funeraria no ofrecía servicios de autopsia. También incluyó copia del Informe de Autopsia.

Los apelantes presentaron su correspondiente *Réplica a Solicitud de Desestimación/Moción de Sentencia Sumaria,* en la cual reafirmaron que contrataron a la Funeraria Pérez Santoni para que le realizara la autopsia al cadáver de Rodríguez Méndez. En apoyo de su postura, sometieron como evidencia un recibo de dicha funeraria del cual surgía que Carmen Guillet pagó la cantidad de $200.00 por el "uso de facilidades y equipo pa [sic] autopsia". A su vez, los apelantes sometieron una declaración jurada de Daniel Rodríguez Guillet, quien manifestó que le entregó a Pérez Santoni $1,150.00, al día siguiente de la muerte de su padre para que se le practicara la autopsia. Según el co-apelante Daniel Rodríguez Guillet, varios días después, el hijo de Pérez Santoni le entregó los dos (2) consabidos recibos. Daniel Rodríguez Guillet insistió en que nunca ha visto a Armando González.

El 27 de febrero de 2014, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada,* a los efectos de establecer que Pérez Santoni les entregó un Protocolo de Autopsia el 15 de marzo de 2013, 41 meses después de haber sido contratado para realizar dicha labor.

Pérez Santoni presentó su correspondiente *Contestación a Demanda Enmendada,* e hizo alusión a que la Demanda Enmendada carecía de méritos, pues él obtuvo copia del Informe de Autopsia al realizar una simple gestión de una llamada, que pudieron hacer los apelantes. Al mismo tiempo, presentó una *Demanda Contra Coparte*. En la misma, adujo que Argon era, si

alguna, la entidad llamada a responder por la reclamación de los apelantes.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial,* notificada el 24 del mismo mes y año, en la que archivó sin perjuicio la reclamación en cuanto a Armando González H/N/C Argon Mortuary Services, toda vez que dicha parte nunca fue emplazada en cuanto a la demanda enmendada.

Finalmente, la vista en su fondo fue celebrada el 23 de noviembre de 2015. Los apelantes y Pérez Santoni ofrecieron sus correspondientes testimonios. A la luz de la prueba que el foro primario tuvo ante sí, dictó *Sentencia* el 5 de febrero de 2016, notificada el 17 de febrero de 2015, en la cual consignó las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. El Sr. Daniel Rodríguez Méndez falleció el 28 de octubre de 2009 en el pueblo de Aguadilla. Éste era esposo de la co-demandante Carmen Guillet Muñiz y padre de Carmen Rodríguez Guillet y Daniel Rodríguez Guillet, quienes testificaron durante el juicio.

2. Los demandantes contrataron con el Sr. Ángel Pérez Santoni para que realizara los arreglos funerarios para el velorio de su señor padre en su negocio, Funeraria Pérez Santoni.

3. Los demandantes le informaron al demandado que interesaban realizarle una autopsia al cadáver de su señor padre, ya que tenían duda de que éste hubiese fallecido por las causas que les informó el Hospital, y pensaban que pudo haber sido un caso de impericia médica lo que provocó la muerte.

4. El demandado les indicó que él no realizaba autopsias, pero que les podía proveer el número de teléfono de Argon Mortuary Services, quienes brindaban dicho servicio, o servirles de intermediario para que se pudieran contactar con ellos.

5. Las partes le indicaron que estaban de acuerdo y luego de haber conversado con el Sr. Armando González, representante de Argon, pagaron la cantidad de $950 para realizar lo solicitado. Así consta de la factura admitida en evidencia y que refleja el pago de dicha cantidad con fecha de 29 de octubre de 2009.

6. El 31 de octubre de 209 la Funeraria Pérez Santoni emitió recibo a la codemandante Carmen Guillet en concepto de uso de facilidades y equipo de autopsia.

7. El protocolo de autopsia fue entregado a la familia, aunque con bastante dilación.

8. La parte demandante no probó que la entrega de la autopsia en un periodo más breve hubiese salvaguardado algún derecho a reclamar un daño.

9. Que el Tribunal da como un hecho incontrovertible el que Pérez Santoni actuó como intermediario ante los demandados y Argon Mortuary Services. A esos efectos no hubo relación contractual entre demandante y demandados.

El foro *a quo* concluyó que:

> "En el presente caso el demandado sirvió de intermediario entre el demandante y Argon Mortuary Services para que éste último realizara las gestiones para realizar la autopsia de Daniel Rodríguez Méndez luego de haberle indicara que él no realizaba dicho servicio.
>
> La parte demandante aceptó lo propuesto y fue Argon quien se obligó a llevar a cabo toda gestión a esos efectos. Por lo tanto, la intervención del demandado fue para facilitar el arreglo con Argon, y no hubo alguna obligación de este con alguna de las partes. Si alguna parte pudo ser responsable a los demandantes era Argon sobre quien se dictó Sentencia Parcial el 17 de febrero de 2016.
>
> Por lo antes expresado, este Tribunal **desestima** la demanda."

Inconforme con lo anterior, los apelantes presentaron una Reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 3 de marzo de 2016. Aún en desacuerdo, los apelantes acudieron ante este foro apelativo intermedio y plantearon que el foro primario incidió de la siguiente forma:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la Demanda por entender que no existía un contrato entre las partes.

El 18 de abril de 2016, dictamos una *Resolución,* en la cual le ordenamos al apelado a presentar su posición en torno al recurso de epígrafe. El 27 de abril de 2016, dictamos otra Resolución, mediante la que le recordamos al apelado que disponía

hasta el 6 de mayo de 2016 para presentar su oposición al recurso de apelación incoado.

El mismo 6 de mayo de 2016, el apelado presentó una *Moción de Prórroga a Tenor con la Regla 72,* en la cual solicitó una prórroga de veinte (20) días para presentar su alegato en oposición al recurso de epígrafe. En consecuencia, el 9 de mayo de 2016 dictamos una *Resolución,* en la cual le concedimos al apelado el término final e improrrogable de diez (10) días, a vencer el 16 de mayo de 2016, para presentar su oposición al recurso. De la misma forma, le apercibimos que de no comparecer en o antes del vencimiento de dicho término, se entendería el recurso perfeccionado para su disposición final. Oportunamente compareció la parte apelada mediante *Alegato en Oposición de la Apelada Ángel Pérez Santoni H/N/C Funeraria Santoni.* Hallándose el recurso perfeccionado, procedemos a exponer la norma aplicable al caso de marras.

II

A

El Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, dispone que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos". Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Este será válido si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Incluso, el Artículo 1230 del mismo Código, 31 LPRA sec. 3451, establece claramente que "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". (Citas omitidas). *Ramiro Rodríguez*

Ramos y otros v. E.L.A de P.R. y otros, 2014 TSPR 32, 190 DPR 448 (2014).

En nuestro ordenamiento, el principio de autonomía contractual permite que las partes contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Ahora bien, el contrato será nulo e inexistente si es contrario a las leyes, moral o al orden público. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 752 (2012); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 692-693 (1987). Esto, sin importar el tipo de contrato del que se trate y la importancia que este merezca para las partes contratantes. En tales casos, cualquiera de las partes contratantes puede impugnar el contrato, aunque se haya beneficiado del mismo. (Citas omitidas). *Id.*

Para obligarse, las partes deben cumplir con los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Véase, Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios para las partes. Véase Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, *id.*, Sec. 3451. El consentimiento en los contratos se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que constituyen el acuerdo. Artículo 1214 del Código Civil de Puerto Rico, *id.*, Sec. 3401. La validez del consentimiento y del contrato se presume. *Unisys Puerto Rico v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 852 a 853.

Los tribunales tienen el deber de velar que los contratos se cumplan por lo que éstos no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno. *Cervecería Corona v.*

Commonwealth Ins. Co., 115 DPR 345 (1984); *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.,* 103 DPR 448 (1975). Ni el derecho ni los Tribunales de Justicia existen para facilitar o permitir a los contratantes evadir el cumplimiento de sus obligaciones. *Matricardi v. Peñagarícano, Admor.,* 94 DPR 1 (1967).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. (Citas omitidas). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, estamos en posición para resolver la controversia ante nos.

III

En su comparecencia ante este foro revisor, nos plantean los apelantes que incidió el foro primario al desestimar su demanda

por entender que no existía un contrato entre las partes. No podemos coincidir con su planteamiento.

Del expediente apelativo surge que los apelantes contrataron a la Funeraria Pérez Santoni para realizar los servicios funerarios del difunto señor Rodríguez Méndez. Al mismo tiempo, a juicio del foro primario, la parte apelada le indicó a los apelantes que no realizaba servicios de autopsias, pero podía proveerles el teléfono de Argon o servirles de intermediario.

De entrada, cabe señalar que el expediente ante nuestra consideración está huérfano de evidencia que nos mueva a concluir de manera distinta al foro apelado. No surge prueba de que los apelantes hayan suscrito acuerdo alguno con el apelado para realizar la consabida autopsia al cadáver del señor Rodríguez Méndez. En cuanto a la parte apelada se refiere, solo obra en autos copia de un recibo emitido el 31 de octubre de 2009 por Funeraria Pérez Santoni, en el cual se hace constar el recibo de la suma de doscientos dólares ($200.00) por concepto de: "Uso facilidades y equipo pa [*sic*] Autopsia".

Distinto a lo argüido por la parte apelante, tampoco obra en autos, evidencia que tienda a demostrar la alegada subcontratación del señor Armando González h/n/c Argon Mortuary Services por parte del apelado Ángel Pérez Santoni para realizar la autopsia objeto de controversia en el caso que nos ocupa.

Es un hecho indubitado que la aludida autopsia fue realizada y que posteriormente, transcurridos 41 meses desde que se contrataron tales servicios, la misma se le entregó a la parte apelante. Sin embargo, a pesar de ello, los apelantes tampoco demostraron que Pérez Santoni fuera responsable por la dilación.

Así pues, en ausencia de un contrato que vincule a Pérez Santoni con la realización de los servicios de autopsia, no podemos

sin más, concluir que medió incumplimiento contractual e imputarle responsabilidad a la parte apelada.

De otra parte, cabe destacar que la parte apelante no sometió ante nuestra consideración la transcripción de la prueba oral. Por lo tanto, no nos puso en posición de intervenir con la apreciación de la prueba que hiciera el foro primario.

Así las cosas y ante la ausencia de prueba sobre error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, nos vemos en la obligación de confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones